



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF: N° 52.978/2018
JRO

SOBRE IRREGULARIDADES EN LA
EXTRACCIÓN Y VENTA DE ÁRIDOS POR
PARTE DE LA EMPRESA ESTABLE-
CIMIENTO DE TURISMO AQUELARRE
LTDA. Y CONTAMINACIÓN DEL ESTERO
EL CANELO DE LA COMUNA DE EL TABO.

VALPARAÍSO

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional don José Aravena Castro, denunciando que la empresa Establecimiento de Turismo Aquelarre Ltda., RUT. 78.057.220-5, propietaria de la concesión minera denominada "Genova1/20", ubicada en el Fundo Santa Margarita, de la comuna de El Tabo, habría usado ese derecho para extraer arena de dicho predio por más de 6 años, para venderla a la Sociedad Comercial Jorquemat y Compañía Limitada, de propiedad de don Emilio Jorquera Romero, alcalde de la Municipalidad de El Tabo, por lo que solicita que éste Organismo de Control efectúe una auditoría sobre la materia.

Por otro lado, acusa que don Alfonso Muñoz Aravena, concejal de esa corporación, estaría contaminando el estero El Canelo, al derramar en él las aguas servidas de su domicilio, ya que no tiene alcantarillado.

Requerido de informe, la entidad edilicia, a través del oficio N° 256, de abril de 2018, señala, en síntesis, que en enero del año en curso, el señor Aravena Castro presentó al Departamento de Inspección y Seguridad Ciudadana una solicitud de fiscalización, en contra de la empresa Establecimiento de Turismo Aquelarre Ltda., la que estaría extrayendo y vendiendo arena, sin pagar patente municipal. En ese contexto, agrega que el municipio ha efectuado acciones de fiscalización a la referida empresa, las que no tuvieron éxito, por cuanto los días en que su personal concurrió al predio, no pudo ingresar, ya que su acceso se encontraba cerrado, situación que fue informada verbalmente al recurrente. Además, expone que mediante el decreto alcaldicio N° 970, de 10 de abril de 2018, esa municipalidad otorgó a dicha firma una patente comercial provisoria para la venta de áridos.

Con respecto a la probable contaminación del estero El Canelo, expone que, en el marco de una denuncia efectuada por el señor Aravena Castro sobre dicha materia, el día 10 de noviembre de 2017, la entonces

AL SEÑOR
ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD DE EL TABO ✓
EL TABO



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

2

encargada de la Oficina Gestión Ambiental del municipio, doña Josefina Perona Martínez, efectuó una fiscalización en compañía de algunos funcionarios del Departamento de Inspección y Medio Ambiente, Aseo y Ornato, cuyos resultados fueron plasmados en el oficio N° 305, de igual año, en el que se concluye que en el aludido domicilio -ubicado en calle Dagoberto Godoy N° 500-, no se advertía ninguna cañería visible que evacuara algún líquido o material contaminante al aludido estero, pero sí se observó un escurrimiento de aguas servidas provenientes de una lavadora, la que se encontraba empozada en parte de ese predio.

En primer-lugar, en relación con la solicitud de auditoría a la Sociedad Comercial Jorquemat y Compañía Limitada, conviene aclarar que, conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en el caso de empresas privadas -como la de la especie-, éstas quedarán sometidas al control de esta Entidad Fiscalizadora solo cuando el Estado tenga aporte, participación o representación en ellas, lo que no ocurre con la mencionada sociedad, de manera que esta Sede Regional debe abstenerse de iniciar las acciones que solicita el recurrente.

Precisado lo anterior, de las validaciones realizadas se advirtieron las siguientes situaciones:

1. De la extracción de áridos bajo concesión minera.

En su denuncia, el recurrente indica que la empresa Establecimiento de Turismo Aquelarre Ltda. habría estado extrayendo y vendiendo, durante 6 años, arenas del predio Fundo Santa Margarita, al amparo de una concesión minera denominada "Genova1/20", sin que el municipio hubiese dispuesto su clausura.

Al respecto, se constató que la referida empresa es propietaria del predio antes singularizado, conforme consta en la inscripción de dominio que rola a fojas N° 2.136, N° 1.590, del Registro de Propiedad del año 1995, del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio.

Por otra parte, según lo informado por la Encargada de Rentas del municipio, doña Claudia Carreño Peralta, en su certificado N° 1, de 7 de mayo de 2018, la aludida sociedad no cuenta con ningún permiso o patente municipal para la extracción de áridos, verificándose que es dueña de la ya mencionada concesión minera, rol nacional N° 054040055-5, que se emplaza en dicho terreno, y que, según lo consignado en el acta de 12 de abril de 1994, del perito Renato Morales Tello, corresponde a un yacimiento de arenas cuarcíferas, depósitos de granitos descompuestos y vetas de cuarzo de potencia y profundidad no determinados.

Ahora bien, es menester señalar que los artículos 2° y 3° de ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, y 2° de ley N° 18.248, que aprueba el Código de Minería, establecen, en lo que interesa, que la concesión minera es un derecho real e inmueble distinto e



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

3

independiente del dominio del predio superficial, y que las facultades conferidas por la concesión minera se ejercen sobre el objeto constituido por las sustancias minerales concesibles que existen en la extensión territorial que determina el Código de Minería.

Así, toda concesión minera, sea de exploración o explotación, se refiere única y exclusivamente a las sustancias minerales concesibles, vale decir, susceptibles de entregarse en concesión a los particulares, de modo que no puede recaer en sustancias que no se consideran minerales, como son, acorde con el inciso final, del artículo 3° de ley N° 18.097, y el inciso primero, del artículo 13 del Código de Minería, las arcillas superficiales, las salinas artificiales, las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción.

En consecuencia, la sola circunstancia de que la anotada empresa sea propietaria de la citada concesión minera, no la habilita para desarrollar la actividad extractiva de que se trata, para cuyo efecto requiere necesariamente contar con el pertinente permiso y patente municipal.

2. De la extracción de áridos en el Fundo Santa Margarita.

Consultada la Directora de Obras Municipales (S), doña Evelyn Rivera Aliaga, mediante certificado N° 163, de abril de 2018, informó que el predio en análisis -rol de avalúo N° 680-28-, se encuentra emplazado en las zonas Z3, Z5, Z7, ZR1 y ZR2 del Plan Regulador Comunal de El Tabo, el cual, en su artículo 41, establece los usos de suelos permitidos que se detallan en el Anexo N° 1, verificándose que en ninguna de ellas se encuentra autorizada la señalada actividad extractiva.

Precisado lo anterior, personal de esta Contraloría Regional, junto con la Directora de Inspección y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de El Tabo, doña María Ampuero Sánchez, visitó el terreno el 17 de abril de 2018, ocasión en la que, si bien no se observó el desarrollo de actividades extractivas, se advirtieron diversos indicios que dan cuenta de la remoción de material, tales como huellas de camiones, acopios y varios socavones debido a excavaciones realizadas en el pasado (Anexo N° 2).

En tal sentido, es dable señalar que la entidad edilicia cuenta con una Ordenanza Municipal -cuya última modificación fue aprobada a través del decreto alcaldicio N° 2.831, de 2016-, que en su capítulo segundo regula las materias relacionadas con la materia de que se trata, disponiendo en su artículo 28, que tanto los funcionarios municipales como Carabineros de Chile podrán realizar inspecciones a instalaciones dedicadas a la extracción y comercialización de áridos, estando obligados los propietarios a permitir su acceso para el cumplimiento de ese texto reglamentario.

En mérito de lo expuesto, el municipio, en lo sucesivo, deberá dar estricto cumplimiento a lo consignado en el mencionado precepto, con el objeto de evitar la extracción ilegal de áridos que podría estar



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

4

ocurriendo en el Fundo Santa Margarita, situación que será verificada en una próxima visita de seguimiento.

3. Sobre posible daño ambiental.

Sobre esta materia, es menester indicar que el artículo 10, letra i), de la ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, considera a la extracción industrial de áridos, turba o grada, como una actividad susceptible de causar impacto ambiental, que debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

En ese contexto, el artículo 3°, letra i.5.1), del Reglamento del SEIA -aprobado por el decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente-, dispone, en lo que interesa, que se entenderá que las extracciones de áridos en pozos o canteras son de dimensiones industriales, cuando estas son iguales o superiores a 10.000 m³ mensuales, o 100.000 m³ totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarcaran una superficie total igual o mayor a 5 hectáreas.

En este contexto, de la imagen satelital del Fundo Santa Margarita, de 10 de enero de 2018, disponible en la aplicación Google Earth, se observa que en ese predio se ha removido y extraído arena en un área total aproximada de 16,2 hectáreas (Anexo N° 3), superando ampliamente el umbral de superficie establecido en el señalado artículo.

A este respecto, conviene recordar que de acuerdo con la letra i), del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) -contenida en el artículo segundo de la ley N° 20.417-, dicha repartición tiene la atribución para requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al ya mencionado artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al SEIA y no cuenten con la respectiva resolución de calificación ambiental favorable, para que sometan a tal sistema el estudio o la declaración de impacto ambiental correspondiente. Ello, sin perjuicio de la sanción que esa superintendencia pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ya citada ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular.

En razón de lo anterior, se remitirá el presente oficio al SEA, toda vez que, atendido principio de coordinación que rige a los órganos de la Administración, en virtud del artículo 5°, de la ley N° 18.575, es su deber informar a la SMA acerca de la ocurrencia de situaciones irregulares, con el propósito de que ésta adopte las medidas o aplique las sanciones que en derecho correspondan. Asimismo, tanto ese servicio como dicha superintendencia deberán remitir los antecedentes pertinentes al Consejo de Defensa del Estado, en el evento que detecten hechos que pudiesen generar responsabilidad por daño ambiental, a fin de que este último analice la procedencia de ejercer la acción prevista en el artículo 54 de la ley N° 19.300 (aplica dictamen N° 18.602, de 2017, de la Contraloría General).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

5

4. De la venta de áridos en el Fundo Santa Margarita.

Mediante el decreto alcaldicio N° 970, de 2018, la Municipalidad de El Tabo otorgó a la empresa Establecimiento de Turismo Aquelarre Ltda. una patente comercial provisoria, para el funcionamiento de la venta de áridos, con dirección comercial en Camino a Algarrobo S/N, Fundo Santa Margarita, predio emplazado -según lo manifestado por la Encargada de Rentas de ese municipio, en certificado N° 1., de 7 de mayo de 2018- en la Zona de Extensión Urbana 1 (ZEU1), del Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso Incorporando el Satélite Borde Costero Sur, aprobado por la resolución N° 31, de 2006, del Gobierno Regional de Valparaíso.

Al respecto, es dable recordar que según el artículo 26, del decreto ley N° 3.063, de 1979, el otorgamiento de una patente comercial supone, en caso que corresponda, la verificación de requisitos de orden sanitario y de emplazamiento según las normas de zonificación del Plan Regulador, de otros permisos que leyes especiales exigieren, y siempre que no sea necesario comprobar condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras Municipales.

En tal sentido, cabe indicar que el artículo 6.2 del referido instrumento de planificación territorial, establece que, en la zona ZEU1, el uso generalizado del suelo consulta, en lo que interesa, el equipamiento de todo tipo y escalas, exceptuando recintos militares, cárceles, cementerios, plantas de tratamiento y disposiciones de residuos sólidos domésticos y/o industriales, situación que se aviene a lo establecido en el precitado artículo 26, sin que se advierta alguna irregularidad en el otorgamiento de dicha patente.

5. Sobre posible contaminación al estero El Canelo.

En lo que dice relación con la denuncia por contaminación del estero El Canelo, a causa del vertimiento de las aguas servidas de la vivienda de don Alfonso Muñoz Aravena, cabe indicar que, de los antecedentes proporcionados por el municipio y las validaciones efectuadas por este Órgano de Control, no fue posible confirmar dicha acusación.

Ahora bien, conviene recordar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones -sancionada por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo-, toda construcción, ya sea urbano o rural, deberá contar con permiso de edificación otorgado por le Dirección de Obras Municipales correspondiente, para cuyo efecto, el artículo 5.1.6. de su Ordenanza -aprobada por el decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo-, establece que se deberán presentar, entre otros documentos, un certificado de factibilidad de dación de servicios de agua potable y alcantarillado, emitido por la empresa de servicios sanitarios correspondiente, y que, de no existir esa empresa, se deberá presentar un proyecto de dichos servicios, aprobado por la autoridad respectiva.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

6

Consultada sobre la materia, doña Evelyn Rivera Aliaga, Directora de Obras Municipales (S), mediante su certificado N° 169 de mayo de 2018, señaló que la vivienda denunciada, ubicada en la calle Dagoberto Godoy N° 500, se encuentra emplazada en la parcela rol de avalúo N° 355-9, sin que ese municipio tenga en su poder algún permiso de edificación de la misma.

En consecuencia, la Municipalidad de El Tabo, a través de su Dirección de Obras Municipales, en virtud de las funciones que le asigna a esa unidad el artículo 24, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, deberá exigir la regularización de la señalada vivienda, requiriendo a su propietario la presentación del correspondiente proyecto, con los antecedentes exigidos en la normativa reseñada, y efectuar las fiscalizaciones necesarias e infraccionar su incumplimiento -en caso de ser procedente-, teniendo en cuenta que la situación observada constituye una infracción a la citada Ley General de Urbanismo y Construcciones, conforme lo establece el artículo 1.3.2, N° 2, de su Ordenanza, lo que será verificado por esta Contraloría Regional en una futura visita de seguimiento.

Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR HUGO MERINO ROJAS
Contralor Regional Valparaíso
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DISTRIBUCIÓN

- José Aravena Castro (djaravenac@gmail.com).
- Directora del Departamento de Control, Municipalidad de El Tabo.
- Unidad de Seguimiento de la Contraloría Regional de Valparaíso.
- Unidad Técnica de Control Externo, Contraloría Regional de Valparaíso.
- Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso.